

RESOLUCION S.A.G. y P. 225/19

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2019

B.O.: 3/12/19

Vigencia: 3/12/19

Forestación. Régimen de promoción. Inversiones para bosques cultivados. [Ley 25.080](#). Registro de Titulares de Emprendimientos Forestales. Proyectos. Beneficios fiscales. Infracciones y sanciones. Formularios. [Res. S.A.G. y P. 33/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Incorpórese a la Res. S.A.G. y P. 33, de fecha 27 de diciembre de 2013, del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca como art. 7 bis el siguiente artículo:

“Artículo 7 bis – Todos los emprendimientos de plantación de más de 20 ha que se realicen a partir del año 2020 deberán contar con la inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Se.Na.Sa.), organismo descentralizado en la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, para su aprobación. Se deberá acompañar la constancia de inscripción al mencionado RENSPA”.

Art. 2 – Modifícase el art. 12 de la citada Res. S.A.G. y P. 33/13, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12 – La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del mencionado Ministerio hará efectivo el pago del beneficio del apoyo económico no reintegrable al titular del proyecto, mediante transferencia bancaria a la cuenta que hubiere declarado y respecto de la cual remitiera la pertinente certificación de la respectiva entidad financiera”.

Art. 3 – Incorpórese a la citada Res. S.A.G. y P. 33/13 como art. 36 bis el siguiente artículo:

“Artículo 36 bis – Todos los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación podrán utilizar los beneficios otorgados por la Ley 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, modificada por sus similares 26.432 y 27.487, en especial aquellos establecidos en los arts. 10, 11, 12 y 13, aún cuando ello no esté expresamente establecido en la resolución de aprobación”.

Art. 4 – Modifícase el art. 39 de la citada Res. S.A.G. y P. 33/13, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 39 – A los efectos de acogerse al beneficio del art. 13 de Ley 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, modificada por sus similares 26.432 y 27.487, los titulares de emprendimientos deberán presentar, el informe que establece el art. 13 del Dto. 133, de fecha 18 de febrero de 1999, optando al menos por uno de los siguientes métodos establecidos en la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 46/17 (nuevo texto de la Res. Técnica F.A.C.P.C.E. 22/04 - ‘Normas contables profesionales: actividad agropecuaria’), a saber:

1. Costo de reposición.
2. Valor neto de realización.

3. Valor neto descontado del flujo neto de fondos a percibir.

La presentación deberá realizarse luego de finalizado el ejercicio comercial en el caso de tratarse de personas jurídicas o después de finalizado el ejercicio fiscal en el caso de personas humanas.

Además de un informe conteniendo la justificación y explicación detallada de la metodología, procedimientos de trabajo y parámetros utilizados, los profesionales responsables inscriptos en el Registro de Profesionales, deberán presentar el F. 'F' del Anexo IV que forma parte de la presente resolución.

Cuando para la valorización de las existencias se utilice una metodología que implique la estimación de volumen de madera futuro y/o flujo de fondos descontados, deberán consignarse en el F. 'F' del Anexo IV que forma parte integrante de la presente medida, todos los parámetros esperados a la edad de la tala rasa así como los resultantes de operaciones de raleo realizadas y a realizar.

Los titulares de emprendimientos aprobados que no hayan solicitado el beneficio a la fecha de la presente resolución, tendrán un plazo para realizarla de veinticuatro meses para las personas jurídicas y treinta y seis meses para las personas humanas. Para ello deberán presentar el F. 'F' del Anexo IV que forma parte integrante de la presente medida.

Para la efectiva utilización del beneficio de avalúo de reservas en actividades de tala rasa final se requerirá la presentación de las correspondientes valuaciones de por lo menos tres ejercicios previos”.

Art. 5 – Modifícase el art. 40 de la citada Res. S.A.G. y P. 33/13, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 40 – Los titulares de emprendimientos que hayan solicitado los beneficios fiscales del régimen, deberán presentar anualmente y hasta el turno de corta, la declaración jurada que obra en el Anexo VI que forma parte de la presente resolución y el anexo de la Res. S.A.G. y P. 154, de fecha 29 de julio de 2016, del ex Ministerio de Agroindustria consignándose el monto de los beneficios fiscales utilizados, discriminados por jurisdicción y por tributo.

En el caso de que la superficie de la plantación varíe respecto a la originalmente aprobada se deberá acompañar la documentación rectificatoria que grafique la situación actual para cada adrema o lote catastral involucrado, identificando en los mismos sus nomenclaturas o identificaciones. Asimismo, deberán remitir a las áreas técnicas competentes las coberturas digitales de esas plantaciones, en el formato requerido por las áreas técnicas competentes”.

Art. 6 – Modifícase el art. 41 de la citada Res. S.A.G. y P. 33/13, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 41 – En el supuesto de que un emprendimiento que hubiera gozado de los beneficios fiscales establecidos en citada Ley 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados, modificada por sus similares 26.432 y 27.487, en virtud de haberse aprobado el proyecto y posteriormente no hubiera cumplido en tiempo y forma con las obras comprometidas, la autoridad de aplicación adecuará los beneficios oportunamente otorgados y se acotarán a las inversiones efectivamente realizadas.

Todos los titulares de emprendimientos aprobados deberán informar a la autoridad de aplicación, cuando efectúen la cosecha total o parcial de la plantación. En los casos de que hayan utilizado el

beneficio de avalúo anual de reservas, deberán informar el costo consignado en la declaración jurada del impuesto a las ganancias.

Quienes no hubiesen informado lo dispuesto por este artículo deberán dar cumplimiento a lo determinado en los párrafos anteriores, en un plazo de veinticuatro meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución”.

Art. 7 – Incorpórese como art. S/N a continuación al art. 41 de la citada Res. S.A.G. y P. 33/13 el siguiente artículo:

“Artículo S/N – La Dirección Nacional de Desarrollo Forestoindustrial de la Subsecretaría de Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá desarrollar en conjunto con los organismos pertinentes un sistema para la emisión de un certificado de estabilidad fiscal digital que permita reemplazar la emisión del certificado de estabilidad fiscal que fuera aprobado mediante Res. S.A.G. y P. 91, de fecha 14 de febrero de 2011, del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. Dicho sistema deberá estar en funcionamiento antes del 1 de enero de 2021”.

Art. 8 – Incorpórese como art. S/N a continuación al art. 98 de la citada Res. S.A.G. y P. 33/13 el siguiente artículo:

“Artículo S/N – La Dirección Nacional de Desarrollo Forestoindustrial de la Subsecretaría de Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca deberá poner en funcionamiento un sistema de consulta de observaciones en línea. Dicho sistema será oficial y reflejará el estado del expediente, así como el área en la que se encuentra. El sistema deberá tener una actualización semanal de la información a proveer”.

Art. 9 – Incorpórese como art. S/N a continuación al art. 98 de la citada Res. S.A.G. y P. 33/13 el siguiente artículo:

“Artículo S/N – Los titulares de emprendimientos, así como los técnicos profesionales debidamente inscriptos, podrán optar por constituir un domicilio electrónico en el cual serán válidas todas las notificaciones que se envíen de manera electrónica desde el correo electrónico inforestal@magyp.gob.ar. Quienes deseen optar por constituir dicho domicilio electrónico deberán completar el formulario identificado como Anexo XI. Serán válidas las notificaciones electrónicas realizadas al domicilio electrónico constituido, garantizando la validez jurídica, confidencialidad, seguridad e integridad de la información notificada. Este medio de notificación contará con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio, que los demás medios contemplados en el art. 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Dto. 1.759/72 t.o. en 2017”.

Art. 10 – Modifíquese el Anexo IV de la citada Res. S.A.G. y P. 33/13, el que será reemplazado por el Anexo I que, registrado con el “IF-2019-104287839-APN-DNDFI#MPYT” forma parte integrante de la presente medida.

Art. 11 – Apruébase como Anexo XI de la citada Res. S.A.G. y P. 33/13 el Anexo II que, registrado con el “IF-2019-104287864-APN-DNDFI#MPYT” forma parte integrante de la presente medida.

Art. 12 – De forma.

ANEXO I - Anexo IV - F. "F" - "Avalúo de reservas"

ANEXO II - Anexo XI - F. de "Adhesión a la notificación por medios electrónicos"